RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0017/2023
La Paz, 09 de junio de 2023

VISTOS:

La Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1436 de 14 de diciembre de 2012, Ley N° 836 de 27 de septiembre de 2016 que modifica la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012.

Informe Técnico DTIC-UID 0073/2023 de 09 de junio de 2023; Informe UAD 0328/2023 de 09 de junio de 2023; Informe INF-TEC-DDT 0010/2023 de 09 de junio de 2023; Informe Legal INF-DJ-UGJN 0478/2023 de 09 de junio de 2023, disposiciones legales administrativas, sectoriales, regulatorias aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365 establece (sic) *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".*

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública en su disposición final séptima establece que: "*Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del círculo productivo".*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 "Ley Nacional de Seguridad Ciudadana" modificado por la Ley N° 836 de 27 de septiembre de 2016, señala " *I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y*

aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología. II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de

combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. III. Al efecto, la ANH, etiquetará o asignará los dispositivos de Autoidentificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible. IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible. V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación."

Que, el Parágrafo IV, Artículo 30 del Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012, Reglamento a la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana la Agencia Nacional de Hidrocarburos proporcionara la información útil requerida por el Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas y la Policía Boliviana para la fiscalización de la provisión de combustibles.

Que, el Parágrafo I, del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012. Reglamentó a la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana estableciendo que el Sistema tiene como objetivo realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con el Etiquetado de Auto-identificación - TAG otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, dispone que la implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el parágrafo I, del Artículo 33 del Decreto Supremo N° 1436 estable que el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispondrán de una conexión en línea para compartir toda la información generada por el Sistema de Información de Comercialización Combustibles.

Que, el Parágrafo IV del Articulo 32 del Decreto Supremo N° 1436, determina que las Estaciones de Servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la Reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación.

Que, el D.S. N° 1436 de 14 de diciembre de 2012 "Reglamento a la Ley 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana" señala: *"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentre en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Auto-identificación - TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país. II. Los vehículos automotores deberán contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta. IV. Las estaciones de servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación".*

Que, la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-ULJA N° 124/2019 de 25 de julio de 2019, que aprueba el Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización Combustibles B-SISA, establece: "El Manual es de aplicación obligatoria para todas las Direcciones, Direcciones Distritales y Unidades con actividades inherentes al Sistema, según competencias establecidas en el Manual de Organización y Funciones; Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA Sistema que tiene por objeto mejorar la supervisión, el control y la fiscalización que ejerce la ANH sobre las Estaciones de Servicio respecto a la comercialización de combustibles, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, con la finalidad de precautelar el

abastecimiento; Vehículo Motorizado es todo aquel vehículo de dos, cuatro o más ruedas incluyendo maquinaria de construcción, maquinaria agropecuaria, buses, camiones sin límite de capacidad que utilice cualquier clase de motor a explosión o combustión sin demarcación de cilindrada a partir de hidrocarburos".

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2023 de 14 de marzo de 2023, aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe **DDT 0010/2023** de 09 de junio de 2023 emitido por las Direcciones y Unidades dependientes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural concluye: *"En el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4910, las Direcciones y Unidades dependientes de la DGRCR acorde a sus funciones emitieron el análisis técnico expuesto en el presente informe e identificaron la necesidad de modificar e incorporar los artículos propuestos al "Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA)", conforme proyecto adjunto".*

Que, Informe **DDT 0010/2023** de 09 de junio de 2023 emitido por las Direcciones y Unidades dependientes de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural recomienda: *"Remitir el presente informe a las áreas organizacionales correspondientes, para realizar el análisis y/o modificación y/o complementación de carácter Tecnológico y Administrativo al proyecto de Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), conforme propuesta adjunta, y que posteriormente los mismos sean remitidos a la Dirección Jurídica para su consolidación y análisis respectivo; Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para el análisis y/o modificación y/o complementación legal al proyecto de Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), conforme propuesta adjunta, con la finalidad de emitir los actos administrativos correspondientes".*

Que, mediante Informe **DTIC UID 0073/2023** de 09 de junio de 2023 emitido por la Unidad de Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Informáticos dependiente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación concluye que: **"***En el marco del trabajo técnico, tecnológico y administrativo coordinado en las mesas de trabajo en las cuales participo personal de la DTIC, se perfecciono el alcance del Reglamento BSISA, mismo que es tecnológicamente viable con la finalidad de lograr el resultado del trabajo realizado en apoyo a las Actividades de las Direcciones Técnicas para las funciones de Regular, Controlar, Supervisar y Fiscalizar a los operadores relacionados con el citado reglamento".*

Que, mediante Informe **DAF UAD 0328/2023** de 09 de junio de 2023 emitido por la Unidad de Administración dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas - DAF concluye : *"Se concluye que habiéndose analizado la propuesta adjunta al Informe Técnico **DDT 0010/2023**, se realizo las incorporaciones y modificaciones referentes a los mecanismos para el cambio, mantenimiento y/o reubicación del equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH, conforme complementación de proyecto adjunto; De igual manera, se identifico la necesidad de disponer en el acto administrativo a establecerse, que la ANH emitirá un procedimiento especifico para aquellas estaciones de servicio que cuenten con equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH y soliciten la autorización para la instalación del equipamiento de reemplazo por cuenta propia"* y recomienda la aprobación del presente informe y su posterior remisión a la dirección jurídica, para la emisión del acto administrativo correspondiente".

Que, mediante Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0478/2023** de 09 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica concluye: *"En desarrollo del marco normativo y del análisis efectuado precedentemente no existen observaciones de orden legal para la emisión de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) en atención a las sugerencias técnicas establecidas mediante Informes: Informe DTIC UID 0073/2022 de 09 de junio de 2023; Informe Técnico INF-TEC-DDT 0010/2022 de 09 de* junio de 2023; Informe Legal INF-DJ-UGJN 0478/2023 de 09 de junio de 2023". Por lo que recomienda emitir una Resolución Administrativa que Apruebe el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles Líquidos B-SISA".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), que en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, compuesto por ocho (8) capítulos y veintiocho (28) Artículos.

SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que cuenten **con el equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH,** deberán adquirir el equipamiento de reemplazo, conforme las Condiciones Técnicas del B-SISA establecidas en normativa vigente, equipos que serán instalados de acuerdo a periodos y procedimientos establecidos por la ANH.

TERCERO.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que **cuenten con equipamiento B-SISA de su propiedad,** deberán garantizar el correcto funcionamiento conforme las Condiciones Técnicas del B-SISA establecidos en normativa vigente.

CUARTO.- Todos los consumidores finales fuera de tanque, que cuenten con un dispositivo de Autoidentificación RFID, deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente.

QUINTO.- El costo por concepto de rectificación y actualización de datos asociados al Dispositivo de Autoidentificación RFID, serán establecidos por la ANH, a través del acto administrativo correspondiente, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2023 de 14 de marzo de 2023, que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) y toda norma contraria a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:

Abg. Claudia Nancy Montalvo Calaconas
DIRECTOR JURIDICO A.I.
DJ - DS
A.N.H.

Ing. Germain Daniel Jimenez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

ANEXO RAN-ANH-DJ-UGJN Nº 0017/2023

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA

CAPÍTULO I
CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles - B-SISA, para ejercer las atribuciones de Regulación, Control, Supervisión y Fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y Consumidores Finales.

II. La ANH podrá ampliar la aplicación del presente Reglamento a otros operadores, regulados y consumidores finales mediante resolución administrativa.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Asignación.** Entrega y/o instalación de un dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación.

b) **Base de Datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultantes del proceso de registro de consumidores finales de combustibles, almacenados en la infraestructura tecnológica de la ANH.

c) **Combustibles Líquidos.** Es la mezcla de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo con o sin aditivo de origen vegetal.

d) **Consumidor Final.** Toda persona natural o persona jurídica, que adquiere combustibles líquidos y/o GNV de las Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, para consumo propio.

e) **Dispositivo de Autoidentificación RFID.** Es la tarjeta, etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del Consumidor Final.

f) **Estaciones de Servicio.** Son las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos o Gas Natural Vehicular.

g) **Formulario Electrónico de Adquisición en B-SISA.** Es el registro de aquel Consumidor Final que adquiere combustibles líquidos Fuera de Tanque en volúmenes hasta 120 litros o 50 litros en zonas fronterizas de manera mensual

h) **Fuera de Tanque.** Es la comercialización de combustibles líquidos, realizada por el regulado/operador, en bidones, tambores u otro tipo de envases apropiados que no cuentan con conexión a un motor de combustión interna.

i) **Equipamiento B-SISA.** Conjunto de equipos electrónicos compuesto por la tecnología de autoidentificación RFID, el equipamiento de Control de Gota, los equipos de Computación y/o Telemedición, conforme las Condiciones Técnicas establecidas por la ANH.

j) **GNV.** Es el Gas Natural Vehicular, destinado y utilizado como combustible en motorizados.

k) **Identificación por Radio Frecuencia - Radio Frequency Identification - (RFID).** Tecnología que incorpora el uso de señales electromagnéticas para la detección e identificación de manera unívoca para dispositivos de autoidentificación RFID.

l) **Instalación Eléctrica.** Conjunto de circuitos eléctricos instalados en la infraestructura del regulado/operador, para la provisión de energía eléctrica al equipamiento B-SISA.

m) **Mantenimiento.** Acción que tiene el propósito de preservar el correcto funcionamiento de los dispositivos lógicos o físicos.

n) **Middleware.** Es el software que implementa la lógica de negocio requerida para la interacción entre el software instalado en la infraestructura del regulado/operador y los servidores de la ANH.

o) **Motorizado.** Todo medio de transporte terrestre, lacustre, fluvial o medio de trabajo que utilice cualquier clase de motor a combustión de hidrocarburos.

p) **Regulado/Operador**. Es la persona natural o jurídica autorizada por la ANH para la comercialización de combustibles líquidos y/o GNV.

q) **Servicio de Conectividad.** Es el medio de transmisión de datos que permite la comunicación entre el Equipamiento B-SISA instalado en la infraestructura del Regulado/Operador y el Centro de Procesamiento de Datos de la ANH.

r) **Sistema de Gestión.** Es el software desarrollado por la ANH o terceros que automatiza la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o GNV en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, generando las notas fiscales y la transmisión de estos datos a la infraestructura tecnológica de la ANH.

CAPÍTULO II
DEL EQUIPAMIENTO Y SISTEMA DE GESTIÓN DEL B-SISA

Artículo 4. (EQUIPAMIENTO B-SISA)

I. Las Condiciones Técnicas del B-SISA, para el cumplimiento de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, así como, las Especificaciones Técnicas para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos se encuentran establecidas por la ANH mediante disposiciones específicas.

II. El Equipamiento B-SISA instalado en la infraestructura de los regulados/operadores deberá funcionar de manera ininterrumpida, salvo lo dispuesto en normativa específica, caso fortuito, fuerza mayor y/o imposibilidad sobrevenida.

III. Los regulados/operadores son responsables de contar con el equipamiento B-SISA y mantenerlo en funcionamiento según las condiciones y especificaciones establecidas por la ANH.

IV. La ANH podrá realizar el control y supervisión del equipamiento de manera que cumpla con las condiciones y especificaciones establecidas por ésta.

V. El equipamiento B-SISA, podrá ser sujeto a cambio, mantenimiento preventivo y/o reubicación por parte del regulado/operador, previa autorización de acuerdo a procedimiento establecido por la ANH a través de disposición específica.

Artículo 5. (SISTEMA DE GESTIÓN)

Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deben contar con el Sistema de Gestión, aprobado y verificado por la ANH que será instalado y/o configurado en la Infraestructura Tecnológica del regulado/operador.

Artículo 6. (COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ANH-REGULADO/OPERADOR)

Para los fines del presente Reglamento, el regulado/operador deberá aceptar y suscribir el acuerdo de servicios aprobado por la ANH, para registrar un canal de comunicación electrónico, eficiente y rápido para las notificaciones correspondientes.

Artículo 7. (SUCESOS)

I. Cuando se interrumpa el Servicio de Conectividad o cuando alguno de los componentes del B-SISA sufran algún daño, que impida el funcionamiento continuo de estos, el regulado/operador dentro de las seis (6) horas del suceso, deberá comunicar el hecho al Ente Regulador a través de correo electrónico. Asimismo, en el plazo de dos (2) días hábiles de ocurrido el suceso deberá presentar los descargos respectivos de las causas que generaron el mismo.

II. Ocurrido el suceso, el regulado/operador deberá informar el plazo en el cual el suceso será subsanado.

CAPÍTULO III
DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN RFID

Artículo 8. (DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN RFID)

I. El Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado al Consumidor Final será de uso y presentación obligatoria en la adquisición de combustibles desde Estaciones de Servicio, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, siendo que el mismo, forma parte del control de flujo de comercialización de hidrocarburos.

II. El Dispositivo de Autoidentificación RFID, no se constituye en ningún tipo de autorización para la adquisición de combustibles fuera de tanque.

Artículo 9. (ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

I. La asignación de Dispositivos de Autoidentificación RFID será realizada por la ANH, por sí misma o a través de Terceros, bajo la modalidad que la ANH determine.

II. La asignación de Dispositivos de Autoidentificación RFID, se realizará conforme lo siguiente:

1. **Primer registro:** Realizada por la ANH o por terceros, consiste en la asignación de los datos del Dispositivo de Autoidentificación RFID entregado o instalado al Consumidor Final que nunca contó con un Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado para el propósito requerido.
2. **Reposición:** Realizada por la ANH o por terceros, consiste en la asignación de los datos del Dispositivo de Autoidentificación RFID entregado o instalado al Consumidor Final, mismo que de forma previa contaba con Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado para el propósito requerido.
3. **Reasignación:** Realizada por la ANH, consiste en la asociación de datos de un motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas que no cuenta con parabrisas, que se encuentre registrado con una tarjeta de autoidentificación RFID y pertenezca al mismo usuario, para ser reasignado a un nuevo motorizado de las mismas características, conforme solicitud realizada por el usuario en calidad de declaración jurada.
4. **Rectificación:** Realizada por la ANH, consiste en la corrección de datos asociados a los dispositivos de Autoidentificación RFID por error u omisión al momento de efectuar la operación de asignación de dispositivos.
5. **Actualización:** Realizada por la ANH, consiste en la actualización de datos asociados a los dispositivos de Autoidentificación RFID cuando los mismos hayan sufrido cambios que no correspondan a placa o chasis.

III. La asignación del Dispositivo de Autoidentificación RFID, en su presentación de etiqueta autoadhesiva, será realizada al motorizado de cuatro (4) o más ruedas que cuente con parabrisas.

IV. La asignación del Dispositivo de Autoidentificación RFID, en su presentación de tarjeta, será realizada al resto de los consumidores finales, de acuerdo con normativa vigente.

Artículo 10. (INHABILITACIÓN DE TARJETA DE AUTOIDENTIFICACIÓN RFID)

I. La ANH procederá a la inhabilitación de la tarjeta de autoidentificación RFID en los siguientes casos:

a. A solicitud del interesado, debidamente justificada.
b. Por exceder el volumen consignado en la Base de Datos de Registro, conforme reglamentación especifica del Consumidor Final.
c. Por daño o deterioro que impida el correcto funcionamiento del mismo.
d. Por transferir, arrendar o prestar el Dispositivo RFID a terceros.
e. Por otras causales establecidas en reglamentación especifica del Consumidor Final.

II. La inhabilitación del Dispositivo de Autoidentificación RFID, no implica la devolución del mismo a la ANH.

Artículo 11. (REQUISITOS PARA EL PRIMER REGISTRO Y REPOSICIÓN)

Se deberá presentar el original de la boleta de depósito bancario o documento impreso de transferencia en la cuenta de la ANH, salvo que la normativa vigente exima de este requisito:

I. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID a motorizados de transporte terrestre, se deberá contar con la presencia física del mismo, el Consumidor Final en calidad de poseedor, detentador o propietario del motorizado deberá presentar los siguientes documentos:
- **a)** Original o fotocopia simple del RUAT.
- **b)** Original de la Licencia de Conducir o la Cédula de Identidad (vigentes) del poseedor, detentador o propietario del motorizado.

II. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID de motorizados que hayan sido incautados o confiscados y destinados, asignados o entregados a entidades públicas para seguridad ciudadana, se deberá presentar los siguientes documentos:
- **a)** Carta de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública solicitando el registro del motorizado detallando los siguientes datos:
  1. Placa o Identificador del motorizado.
  2. Nombre Completo del servidor público que realizará el registro ante la ANH.
  3. Número de chasis del motorizado.
  4. Descripción de la actividad de seguridad ciudadana que cumple el motorizado.
  5. Correo electrónico institucional del servidor público que realizará el registro ante la ANH.
- **b)** Fotocopia del acta de entrega del motorizado incautado o confiscado emitido por la Dirección General de Registro Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI.
- **c)** Fotocopia del nombramiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública.
- **d)** Fotocopia de la Cédula de Identidad (vigente) del servidor público que realizará el registro del motorizado.

Previa comunicación de la ANH, vía correo electrónico, el servidor público que realizará el registro deberá presentar físicamente el motorizado en el punto de registro y/o etiquetado.

III. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID de motorizados que se encuentren en posesión de Entidades Públicas, se deberá presentar los siguientes documentos:
- **a)** Carta de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública responsable del motorizado, solicitando el registro, detallando los siguientes datos:

1. Identificador del motorizado.
2. Nombre Completo del servidor público que realizará el registro ante la ANH.
3. Numero de Chasis del motorizado.
4. Correo electrónico institucional del servidor público que realizará el registro ante la ANH.

b) Fotocopia del acta de entrega del motorizado emitido por la Aduana Nacional o documento equivalente emitido por Autoridad Competente.

c) Fotocopia del nombramiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública.

d) Fotocopia de la Cédula de Identidad (vigente) del servidor público que realizará el registro del motorizado.

Previa comunicación de la ANH, vía correo electrónico, el servidor público que realizará el registro, deberá presentar físicamente el motorizado en el punto de registro y/o etiquetado.

IV. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID a motorizados con placa diplomática, se deberá contar con la presencia física del mismo y presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia simple de la Tarjeta de Propiedad del Motorizado.

b) Original y fotocopia simple del documento de identificación (vigente) de la persona que presenta el motorizado en el punto de registro y/o etiquetado.

V. Para el registro y asignación del Dispositivo de Autoidentificación RFID de motorizados de transporte lacustre o fluvial, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Original o Fotocopia de la Matrícula otorgada por la Dirección General de Capitanías de Puerto – DGCP dependiente de la Armada Boliviana.

b) Original de la Cédula de Identidad (vigente) del poseedor, detentador o propietario.

c) Fotografías frontal y lateral del transporte lacustre o fluvial a registrar, en formato digital.

VI. Para el registro y asignación de Dispositivos de Autoidentificación RFID a consumidores no contemplados en el presente Artículo, estará sujeto a lo dispuesto en reglamentación específica.

VI. Para el registro de cada maquinaria, la persona natural o jurídica, sea empresa comercial, cooperativa, asociación civil, sindicato o Comunidad Indígena Originario Campesina, se deberá presentar una nota de solicitud que especifique el propósito/uso de la maquinaria y el producto, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Las personas naturales presentarán:

1. Original y fotocopia simple de la Licencia de Conducir o la Cédula de Identidad (vigentes) del propietario, poseedor, detentador o responsable.
2. Original y fotocopia simple de la Póliza de Importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
3. Fotografías a colores de la Maquinaria (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.

b) Las personas jurídicas presentarán:

1. Original y fotocopia simple del certificado de Matrícula de Comercio y copia del poder del representante legal o memorándum de designación del responsable.
2. Original y fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Representante Legal.
3. Póliza de importación/DUI.
4. Fotografías a colores de la Maquinaria (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.

c) Las asociaciones civiles y comunidades Indígena Originario Campesinas presentarán:

1. Original y fotocopia simple del Documento que acredite Personería Jurídica y/o copia del poder del representante legal o acta de nombramiento de las autoridades Indígena Originario Campesinas.
2. Original y fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Representante Legal o autoridades Indígena Originario Campesinas.
3. Póliza de Importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
4. Fotografías a colores de la Maquinaria o equipos (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.

Artículo 12. (CONDICIONES PARA LA REASIGNACIÓN DE TARJETA RFID)

I. Esta operación deberá ser solicitada por el usuario que requiera la reasignación de la Tarjeta de Autoidentificación RFID de un motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas a otro motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas, de su misma propiedad.

II. La reasignación anulará automáticamente el registro anterior del motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas asociado a la Tarjeta de Autoidentificación RFID.

III. En caso de que el motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas anulado, requiera de Tarjeta de Autoidentificación RFID, deberá solicitar un primer registro, conforme lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.

IV. La reasignación podrá ser realizada en tanto la Tarjeta de Autoidentificación RFID sea presentada y se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento y apariencia, hasta un máximo de cuatro (4) veces.

V. Para la reasignación se presentarán los requisitos establecidos conforme el Parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 13. (RECTIFICACIÓN)

I. La rectificación de los datos asociados a los Dispositivos de Autoidentificación RFID, del error u omisión realizada en la Asignación por Terceros, será posible en tanto los datos de asignación no sean la placa y/o el chasis.

II. La solicitud de rectificación debe ser realizada de manera formal ante la ANH, por el que realizó la Asignación por Terceros, adjuntando la boleta de depósito bancario o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH por concepto de rectificación de datos, además de los requisitos presentados para la asignación del Dispositivo de Autoidentificación RFID.

Artículo 14. (ACTUALIZACIÓN)

I. A solicitud del titular del registro se podrán actualizar los datos asociados a los Dispositivos de Autoidentificación RFID, de motorizados adjuntando la boleta de depósito bancario o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH por concepto de actualización de datos, además de los requisitos presentados para la asignación.
II. La actualización será posible en tanto los datos de asignación del mismo no sean la placa y/o el chasis.

CAPÍTULO IV
ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Artículo 15. (CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN)

Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos deberán adquirir e instalar el equipamiento físico y lógico del B-SISA y cumplir con las Condiciones Técnicas correspondientes a su actividad, de manera previa al inicio de sus operaciones, emergentes de la otorgación, renovación, ampliación, modificación, traslado o transferencia de derechos, de acuerdo con lo establecido por la ANH.

Artículo 16. (OBLIGACIONES)

Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos tienen las siguientes obligaciones durante su operación:

a) Cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
b) Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
c) Operar con el Sistema de Gestión integrado al B-SISA mediante el middleware de la ANH, que cumpla con las Condiciones Técnicas del B-SISA y se encuentre verificado por la ANH.
d) Consignar de manera correcta y fidedigna en el Sistema de Gestión integrado al B-SISA, todos los datos requeridos por normativa vigente para las operaciones de comercialización de combustibles líquidos y GNV.
e) Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles en forma ininterrumpida, salvo lo dispuesto en normativa específica o cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.
f) Solicitar a la ANH las modificaciones referentes a la integración con el Sistema B-SISA indicando el detalle de las modificaciones, justificación y la fecha de implementación, en cumplimiento a las especificaciones establecidas por la ANH.
g) Comercializar combustible al Consumidor Final, que presente el Dispositivo de Autoidentificación RFID, registrado y asignado, en condiciones físicas y electrónicas, que permitan su funcionamiento o lectura.
h) Previo a la comercialización de combustible al Consumidor Final fuera de tanque, en un volumen hasta 120 litros o 50 litros en zonas fronterizas de manera mensual,

exigir el registro en el Formulario Electrónico de Adquisición en el Sistema B-SISA, además de la presentación de su cédula de Identidad y fotocopia.

i) Comercializar combustibles al Consumidor Final, para carguíos fuera de tanque, que cuente con un Dispositivo de Autoidentificación RFID, deberá exigir la presentación del mismo así como la Cédula de Identidad de manera obligatoria.

j) Hacer conocer al Consumidor Final las alertas y/o restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.

k) Cumplir con las alertas y/o las restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.

Artículo 17. (PROHIBICIONES)

Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, están prohibidas de:

a) Manipular o retirar el equipamiento del B-SISA, sin previa autorización de la ANH.

b) Comercializar combustibles con un Sistema de Gestión que no se encuentre verificado y aprobado por la ANH.

c) Utilizar el equipamiento del B-SISA en actividades ajenas a la comercialización de combustibles.

d) Modificar o retirar los mensajes de alerta y/o restricción del consumidor final, enviados mediante el middleware de la ANH.

e) Comercializar combustibles sin haber comunicado la interrupción del Servicio de Conectividad a la ANH en los plazos y formas establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento.

f) Comercializar combustibles a menores de edad, cuando el carguío se realice fuera de tanque.

g) Comercializar combustibles a motorizados que no se encuentren físicamente en el carril de carga correspondiente al dispensador desde el cual se realiza la comercialización de combustibles.

h) Comercializar combustibles a un mismo Consumidor Final de manera simultánea por distintas mangueras.

i) Comercializar combustibles al Consumidor final que requiera adquirir volúmenes desde Estaciones de Servicio con una autorización de compra local emitida por la Dirección General Sustancias Controladas (DGSC) y no presenten la Tarjeta de Autoidentificación RFID, para su consignación en el Sistema B-SISA.

j) Comercializar combustibles al Consumidor final que cuenta con una Tarjeta de Autoidentificación RFID asignada y que no presente la misma.

k) Comercializar combustibles al Consumidor Final que no se encuentre en la Base de Datos de Registro de la ANH y/o no cuente con un Dispositivo de Autoidentificación RFID.

l) Comercializar combustibles al Consumidor Final fuera de tanque que no se encuentre registrado a través del Formulario Electrónico de Adquisición de Combustibles en el B-SISA y que no presenten su Cédula de Identidad y fotocopia.

m) Comercializar combustibles al Consumidor Final que se encuentra restringido por la ANH, en cumplimiento de la normativa vigente.

n) Comercializar combustibles al motorizado cuyas características físicas no correspondan a los datos desplegados para la visualización en el sistema de gestión, entregados por el B-SISA.

o) Consignar datos en el Sistema de Gestión para comercializar combustibles a motorizados o consumidores finales que no correspondan a la venta realizada.

CAPÍTULO V
PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LIQUÍDOS

Artículo 18. (OBLIGACIONES DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)

Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos tienen las siguientes obligaciones durante su operación:

a) Cumplir con las especificaciones técnicas referente a la tecnología de autoidentificación establecidas por la ANH.

b) Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.

c) Operar con un Sistema informático integrado al B-SISA, que cumpla con las Condiciones Técnicas del B-SISA.

d) Mantener la transmisión de la información del movimiento del producto en forma ininterrumpida, salvo cuando sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.

e) Comunicar a la ANH a través de correo electrónico dentro de las dos (2) horas del suceso y por medio escrito dentro de las veinticuatro (24) horas del suceso; los descargos respectivos de las causas que afectaron la operación continúa del B-SISA en la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

f) Cumplir con los controles de comercialización de combustibles emitidos a través del B-SISA, sean estos por alerta y/o restricción.

g) Remitir datos de movimiento de producto en línea y tiempo real, asociando datos del B-SISA.

CAPÍTULO VI
CONSUMIDORES FINALES

Artículo 19. (OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES FINALES)

Aquellos consumidores finales que se encuentran en la Base de Datos de Registro y cuentan con el Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado, están obligados a cumplir con lo siguiente:

a) Conservar en buen estado el Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado, que permita el correcto funcionamiento del mismo.

b) Realizar la reposición del Dispositivo de Autoidentificación RFID en caso de mal funcionamiento del mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

c) Utilizar el Dispositivo de Autoidentificación RFID de manera personal, no debiendo transferir, prestar, arrendar el mismo a terceros, bajo ninguna modalidad, salvo excepciones previstas normativamente.

d) Utilizar el Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado, para la actividad registrada ante la ANH.

e) Presentar la tarjeta de identificación RFID a la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, previo a la comercialización.

f) Para el caso del Consumidor Final Fuera de Tanque, presentar su Cédula de Identidad a la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos, previo registro a través del Formulario Electrónico de Adquisición de Combustibles en el B-SISA, para la comercialización.

g) Presentar a la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos la documentación requerida, conforme normativa vigente.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS Y PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 20. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES)

Las infracciones se clasifican en:

a) Leves;

b) Graves;

c) Muy Graves.

Artículo 21. (INFRACCIÓN LEVE)

Se considera infracción leve el incumplimiento al Inciso e), del Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 22. (INFRACCIONES GRAVES)

Son infracciones graves las siguientes:

a) No permitir el acceso al personal autorizado por la ANH para verificar el funcionamiento del B-SISA.

b) Incumplir el inciso f) del Artículo 16 del presente Reglamento.

c) Incumplir los incisos b), c), k) y/o l) del Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Comercializar combustibles fuera de tanque en periodos y volúmenes superiores a los establecidos en la normativa vigente.
b) Incumplir los incisos b) y/o d) del Artículo 16 del Presente Reglamento.
c) Incumplir los incisos a), f), g), h), i), j), m) y/o n) del Artículo 17 del Presente Reglamento.

Artículo 24. (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES)

Las sanciones se clasifican en el siguiente orden:

a) Para infracción leve:
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, una multa equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado de todos los productos autorizados en la Licencia de Operación, en el mes anterior a la infracción.
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV, una multa equivalente a un (1) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

b) Para infracción grave:
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, una multa equivalente a dos (2) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado de todos los productos autorizados en la Licencia de Operación, en el mes anterior a la infracción.
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV, una multa equivalente a dos (2) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

c) Para infracción muy grave:
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Puesto de Venta de Combustibles Líquidos, una multa equivalente a cinco (5) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado de todos los productos autorizados en la Licencia de Operación, en el mes anterior a la infracción.
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV, una multa equivalente a cinco (5) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.
-

Artículo 25. (APLICACIÓN DE SANCIONES)

I. Las sanciones aplicadas por la ANH, se efectuarán previo cumplimiento del debido proceso administrativo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

II. Las sanciones emergentes de infracciones comprobadas, deberán ser pagadas por el infractor, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación respectiva con la Resolución Administrativa.

CAPÍTULO VIII
INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. (INTEROPERABILIDAD)

I. Las Entidades Públicas que tengan relación con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el B-SISA, previa firma de Convenio con la ANH.
II. Las Entidades Públicas que no tengan relación directa con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012 y requieran de acuerdo a sus competencias y atribuciones, consultar la información generada por el B-SISA, podrán solicitar la firma de Convenio con la ANH previa justificación del interés legal, necesidad y propósito.
III. El B-SISA podrá integrarse a otras plataformas informáticas de entidades públicas acorde a normativa vigente, previa firma de convenio con la ANH.
IV. Las consultas realizadas por usuarios externos sobre el consumo de combustibles deberán ser solicitadas por gestión, no permitiéndose realizar consultas masivas para periódos que involucren más de una gestión.
V. La ANH podrá remitir por medios digitales, a las entidades con las cuales tiene mecanismos informáticos de interoperabilidad, un resumen de las consultas realizadas a los datos del B-SISA.

Artículo 27. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

I. Las solicitudes de información de comercialización de combustibles de motorizados o usuarios que no sean de titularidad de los solicitantes, será atendidas a través de orden judicial o requerimiento fiscal.
II. Las solicitudes de información debidamente justificadas sobre la comercialización de combustibles registradas en el B-SISA, serán atendidas por la ANH. Para este propósito, la ANH fijará los requisitos y costos administrativos de la entrega de esta información.

Artículo 28. (RESTRICCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE A MOTORIZADOS)

La ANH restringirá o habilitara la comercialización de combustible a motorizados cuando exista Orden Judicial, Requerimiento Fiscal y/o disposiciones legales.